

INFORME SECRETARIAL. 18 DE MAYO/2023.

A despacho para resolver sobre la admisión demanda 2022-00327-00

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS. SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 17001-40-03-003-2023-00327-00

La Central Hidroeléctrica de Caldas – Chec-, representado por Santiago Villegas Yépez, quien actúa a través de vocero judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora ISABEL CRISTINA ECHEVERRY AMAYA, con el objeto de hacer efectivo el derecho crediticio incorporado en el título ejecutivo factura de energía No. 97304628 La parte demandada, adeuda a la CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. la suma de \$2.959.739 (DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE más los intereses causados, a la tasa máxima permitida por la ley, desde que se hizo exigible la obligación y hasta el pago total de la misma.

La Ley 142 de 1994, modificada parcialmente por la Ley 689 de 2001, y reguladora del Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios, en su artículo 130, inciso 3º consagra:

“Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario. El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos. Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos, podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del derecho civil y comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público (...).”

De otro lado, se tiene que el artículo 147 de la referida Ley, indica:

“NATURALEZA Y REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos. En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado”.

A su turno, el artículo 148 de la mencionada Ley en su inciso segundo, expresamente aduce que *“En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla, no se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.”*

Se tiene entonces que, dentro del presente, fue aportada la factura que pretende tenerse como base del recaudo ejecutivo, la comunicación dirigida al “SUScriptor DEL SERVICIO DE ENERGÍA (CHEC) USUARIO Y/O PROPIETARIO” con acreditación de su entrega efectiva a la dirección calle 50B-3F-59 Solferino.

No obstante lo anterior, el Despacho observa que en la demanda se indica que la parte demandada adeuda a la Entidad demandante, la suma de \$2.959.739, correspondiente la factura de energía y revisada la aportada no se indica en la demanda cuáles son los períodos exactos adeudados (con las facturas que los soporten, pues se dice que el valor de \$2.959.739 corresponde a 63 meses de deuda, sin especificarse cuáles, valor e intereses de manera discriminada)

También se hace ineludible analizar si la factura base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos que exige la jurisprudencia y el artículo 422 del C.G. P., como lo son de contener una obligación expresa, clara y exigible; la citada normativa establece:

“TITULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una

sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. “La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Así las cosas, se tiene que la factura de servicio público domiciliario de energía eléctrica que pretende ejecutarse debe ser muy clara en su contenido al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso y tal como lo prevé el artículo 148 de la ley 142 de 1994; es decir que el suscriptor pueda establecer con facilidad cómo se determinaron y valoraron los consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los periodos anteriores, el plazo y modo en el que debe hacerse cada pago, fecha en que se hicieron exigibles, la forma de liquidación de los intereses moratorios e intereses acumulados, los extremos dentro de los cuales se generaron los intereses moratorios y los acumulados; situaciones que no se vislumbran en el título allegado, donde la entidad demandante indica que el saldo total a pagar asciende a \$2.959.739; información incompleta, que impide que el suscriptor tenga certeza de las sumas cobradas y; además, no se aportó el histórico de facturación que permitiera clarificar los valores allí relacionados por intereses, su tasa liquidación y el periodo corresponden; todo ello en concordancia con la cláusula 39 del contrato aportado.

Por otro lado, debe considerarse que en el listado de conceptos de la factura que se presentó para el cobro, aparece un ítem que indica “Saldo meses anteriores ... \$2.959.739”; sin que se explique en la factura de dónde proviene dicho monto, y se haga de manera discriminada y explicada para capital e intereses, pues fue totalizado el consumo de los últimos 63 meses, no siendo claro para este Despacho el origen de ese monto y si se están incluyendo en esa suma global conceptos por intereses, siendo lo procedente cobrar cada período, con los intereses causados y los títulos ejecutivos que cumplan los requisitos ya reseñados frente a cada uno (complejos; es decir, cada factura expedida en el marco de la prestación del servicio, puesta en conocimiento del obligado más el contrato de condiciones uniformes), no siendo de recibo que se haya procedido a globalizar en una sola factura la deuda sin que se haya demostrado haber notificado adecuadamente cada una de las facturas que se suman, situación que no se convalida por el Despacho bajo los presupuestos ya referidos

Al respecto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil de Bogotá¹ explicó

¹ De fecha 27 de mayo de 2005

“De conformidad con lo previsto en la ley 142 de 1994, para que las facturas de servicios públicos constituyan títulos ejecutivos, es necesario que se cumplan los requisitos que a continuación se detallan: i. La factura debe ser expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la misma. ii. Deberá ser puesta en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos, correspondiendo a la empresa demostrar el cumplimiento de ello. iii. Deberá contener como mínimo, la “información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron los consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago” (Artículo 148 ley 142 de 1994)”

Obsérvese como en la factura se cobran períodos vencidos de servicio de energía eléctrica (desconociéndose cuáles), presentando totalizado el saldo adeudado por el ejecutado; además, se solicita en el acápite de las pretensiones el cobro de intereses moratorios sobre el saldo contenido en la referida factura, a pesar de que dicho monto al parecer ya incluye valores por el mismo concepto, y en la factura simplemente se consigna el valor adeudado en total, sin que se desglose, se reitera, cada uno de los períodos facturados; además, en el saldo dice que \$2.959.739 corresponde a conceptos de energía, alumbrado público, saldos meses anteriores (de energía, alumbrado público, otros servicios y/o productos, créditos PFS, SOMOS, ASEO); es decir, una multiplicidad de conceptos que no permiten definir en este asunto qué se está cobrando.

Así las cosas, el Juzgado se ABSTENDRÁ DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, pues no aparece con nitidez las prestaciones reclamadas, ya que el documento arrimado que se pretendió se tuviera como base del cobro compulsivo -factura- no ofrece claridad sobre la obligación que se pretende colectar por esta vía, pues la Empresa ejecutante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos para este tipo de procesos, esto es, que la factura que se pretende cobrar no especifica claramente los montos y conceptos adeudados, los meses a los que corresponde cada suma, los intereses generados, la forma de liquidarlos y los extremos de los intereses adeudados; aunado a que el título, como se vio está incompleto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P- Chec-, representado por Santiago Villegas Yépez y en contra de la señora ISABEL CRITINA

ECHEVERRY AMAYA, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad de Manizales, con relación a la factura de energía No. 97304628.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante, pues la demanda se presentó de manera virtual.

TERCERO: Previos los trámites correspondientes, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 085 del 25/05/2023

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria.